

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Torresandino, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y haberse practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 31 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 13.—En la Ciudad de Burgos a 16 de marzo de 1936. Sres.: Excmo. Sr. Presidente, Don Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano.

En el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, seguido ante este Tribunal Provincial por D. Bartolomé de Bartolomé Barrio, carretero, don Guillermo Campos Muñoz, zapatero y D. Cosme Almazán Soria, jornalero, los tres mayores de edad y vecinos de Quintanar de la Sierra, representados y dirigidos en estas actuaciones por el Letrado D. Vic-

torino del Val, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento del indicado pueblo de Quintanar de la Sierra en 10 de noviembre de 1935, relativo a aprovechamientos comunales de pinos; y

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, los hoy recurrentes D. Bartolomé de Bartolomé Barrio, D. Guillermo Campos Muñoz y D. Cosme Almazán Soria, acudieron al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, por escritos de fecha 5 de noviembre del año último de 1935, solicitando se les concediera un lote o participación igual que a los demás vecinos en los aprovechamientos forestales de pinos, cuyo sorteo o reparto se había verificado el día 1.º del propio mes, para el año forestal de 1935 a 1936; y el Ayuntamiento, en sesión del día diez del repetido mes y año, conoció de dichas solicitudes y puesto a discusión el asunto, la mayoría de concejales «dicen que se atienden igualmente a los acuerdos anteriores y sorteo realizado, de no declarar a estos señores con derecho a aprovechamientos forestales y así se acuerda por mayoría, fundamentando esta decisión en que se tiene recurso pendiente ante el Supremo y que hasta tanto se señale la vista y se dicte sentencia, entienden que los reclamantes no tienen derecho a aprovechamientos forestales», cuyo acuerdo fué notificado a los interesados en diecinueve siguiente, con la advertencia de que contra él cabía recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial previo el trámite de reposición.

Resultando: Que por escritos de 25 de noviembre los Sres. Bartolomé y Almazán y de 26 de igual mes D. Guillermo Campos solicitaron de la Corporación municipal dejara sin efecto el acuerdo reseñado en el anterior resultando, y dada

cuenta en sesión del día primero de diciembre, la Corporación acordó, por mayoría, desestimar la rectificación pretendida y tener por presentado el trámite previo de reposición.

Resultando: Que por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre y con poder de los interesados, se inició y formalizó el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, mediante escrito turnado el 17 de diciembre del año pasado, en el que tras de sentar como hechos los que sintéticamente van recogidos en la presente resolución, y de alegar los fundamentos especiales de la jurisdicción y de derecho en cuanto al fondo del asunto que se creían de aplicación, se suplicaba, con lo de ritual, sentencia, declarando sin efecto los acuerdos recurridos, y que en su lugar el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra debe entregar a los recurrentes una suerte de pinos de igual número y volumen que la dada a los demás vecinos, condenándole también al pago de las costas e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que tenido por iniciado y formalizado el recurso contencioso-administrativo, se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo en el que aparecen los extremos reseñados en los dos primeros resultandos de esta sentencia, y, además, una certificación comprensiva de los Estatutos forestales aprobados por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra al amparo del Real Decreto de 8 de abril de 1930; publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal para que contestara a la demanda, lo hizo alegando, con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción basada en que el acuerdo que negó el derecho a los aprovechamientos a los recurrentes es el de 1.º de

noviembre de 1935, y el escrito presentado el 5 de dicho mes, por los interesados, es de reposición de aquel acuerdo, y al negarse ésta en 10 de repetido mes, y al no haber presentado el escrito iniciando este recurso dentro de los quince días de la notificación del último acuerdo citado, ha prescrito la acción, y si se entendiese que el acuerdo impugnado es el del día 10 y la reposición del 25 como dicho acuerdo es reproducción de otro firme y consentido, o sea el de 1.º de noviembre, sería incompetente el Tribunal para conocer de la materia, y terminaba con la súplica de sentencia admitiendo dicha excepción, o, en otro caso, confirmando el acuerdo recurrido y en ambos absolver a la Administración de la demanda, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto firme de 30 de enero último, en el que se mandaba requerir a la representación de los recurrentes para que dentro del término que se la señalaba, manifestara la cuantía litigiosa de este recurso, y cumplido lo ordenado por el Tribunal, se fijó como máximo la de 4.000 pesetas; y pasadas las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente a los fines del penúltimo párrafo del artículo 224 de la Ley municipal vigente, devueltas que fueron, se requirió al actor y Sr. Fiscal, para que en el término de cinco días, cada uno, presentaran una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente les apoyaran, por no considerar, el Tribunal, precisa la celebración de vista en el presente recurso, y evacuado dicho trámite, que lo fué tan solo por la parte recurrente, se señaló para votar y fallar el recurso el día 10 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia de los señores vocales, al efecto citados.

Siendo ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 26 y 75 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, los artículos 35 y 155 de la de 31 de octubre de 1935; el Estatuto Forestal que regula los aprovechamientos de esta clase en el pueblo de Quintanar de la Sierra; los Decretos de 8 de abril de 1930 y 16 de junio de 1931; los artículos 4.º y 46 de la Ley reguladora de esta jurisdicción; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1930 y 28 de junio de 1933, y las demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que se hace preciso examinar en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Fiscal opone a la demanda con el carácter de perentoria y que funda en que el acuerdo que negó el derecho a los aprovechamientos a los recurrentes es el de 1.º de noviembre de 1935, y el escrito presentado el 5 de dicho mes por dichos interesados, es de reposición de aquel acuerdo y al negarse ésta, en 10 de repetido mes y al no haber presentado el escrito iniciando este recurso dentro de los quince días de la notificación del último acuerdo citado, ha prescrito la acción y si se entendiese que el acuerdo impugnado es del día 10, y la reposición la del 25, como dicho acuerdo es reproducción de otro firme y consentido, o sea el de 1.º de noviembre, sería incompetente el Tribunal por razón de la materia.

Considerando: que es evidente que los escritos que los recurrentes presentaron al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra en 5 de noviembre de 1935 fueron los que provocaron el acto administrativo que dió lugar al presente recurso o sea el acuerdo de 10 del mismo mes y así lo reconoce la misma Administración al consignar en los oficios de notificación de tal acuerdo que contra el mismo cabe recurso contencioso, previo el trámite de reposición ante este mismo Ayuntamiento, cuyo recurso fué el que interpusieron los accionantes Bartolomé de Bartolomé y Cosme Almazán en sus escritos de 25 de noviembre, y Guillermo Campos, en 26 del mismo mes, resueltos todos por el acuerdo de 1.º de diciembre, en la que expresamente se consigna desestimar la rectificación solicitada y tener por presentado el trámite previo de reposición, sin que en todo caso aparezca del expediente ni de estos autos que a los recurrentes fuera notificado el supuesto acuerdo de 1.º de noviembre, de que el Fiscal deriva el acto administrativo, objeto del recurso, y cuyo acuerdo tampoco consta en estos autos ni en el expediente gubernativo, por lo que no es procedente acoger la excepción propuesta, debiéndose por ello entrar a resolver el fondo del asunto.

Considerando: Que en el acuer-

do recurrido no se expresa más razón de la negativa a la concesión de los aprovechamientos solicitados por los hoy recurrentes, que la de que la mayoría de los Concejales se atiene a los acuerdos anteriores de no declarar a los recurrentes con derecho a tales aprovechamientos forestales, fundamentándose en que se tiene recurso pendiente ante el Tribunal Supremo, y que hasta tanto se resuelva, estiman que no tienen derecho a esos aprovechamientos, y como tampoco se indica qué asunto es el sometido a aquel alto Tribunal, ni sobre todo qué pueda afectar a los ahora demandantes, ni qué cuestiones son las planteadas ante repetido Tribunal, tales omisiones impiden que este Tribunal provincial pueda discurrir adecuada y congruentemente sobre ningún extremo o problema en relación con esta materia, y por ello ha de limitarse a examinar el caso de este litigio y decidir si, con vista del acuerdo que se impugna y de cuanto consta en las diligencias gubernativas, los recurrentes tienen derecho a los aprovechamientos que reclaman, que es lo que constituye el fondo del asunto sometido a la decisión de este Tribunal.

Considerando: Que por el Decreto de 16 de junio de 1931 fué restablecida la plena vigencia de los títulos primero y tercero de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, dentro de los cuales están comprendidos los artículos de la misma citados en los vistos, cuyos preceptos declaran que los aprovechamientos comunales corresponden a todos los vecinos, con la obligación de levantar todas las cargas municipales, es indudable que a dichos preceptos hay que atenerse y no a los Estatutos que los pueblos hayan dictado al amparo de la Real orden de 8 de abril de 1930, que en la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, hubo de quedar reducida a precepto meramente reglamentario, válido sólo en cuanto no se oponga a Leyes votadas en Cortes, de cuyo carácter debe, por tanto, considerarse que participan esos Estatutos, que no pueden considerarse vigentes más que en aquello que no contradiga la ley Municipal, deduciéndose, por tanto, que el Estatuto forestal del pueblo de Quintanar de la Sierra, cuya copia figura al final del expediente, debe estimarse nulo y sin ningún valor en cuanto exige sobre la condición de vecino otras condiciones y requisitos que las Leyes no autorizan, como la de ser nietos de padres o abuelos de esta naturaleza que el nombrado Estatuto impone para poder gozar de los aprovechamientos, ya que tal condición resulta opuesta al espíritu y a la letra de los artículos citados anteriormente de la ley Municipal de

1877, vigente en la fecha en que se tomó el acuerdo recurrido, a los que es obligatorio atenerse ante todo, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 28 de junio de 1933 y 29 de enero de 1930, esta última recaída precisamente en asunto del mismo Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, y en ella se declaró que el derecho de los vecinos a disfrutar de los aprovechamientos es absoluto y le asiste igualmente a quienes no sean naturales del mismo término, aunque existan ordenanzas que impongan esa condición, criterio que está confirmado por la ley Municipal, vigente en la actualidad, de 31 de octubre del pasado año, que en sus artículos 35 y 155 que se refieren a los aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales y declaran sin establecer ninguna excepción que los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a ellos y que cada vecino percibirá su parte en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo e inversa a su situación económica.

Considerando: Que por las razones anteriormente expresadas y no habiendo sido impugnada la condición de vecinos de Quintanar de la Sierra, que alegan los recurrentes como fundamento de sus peticiones y que ha sido implícitamente reconocida por el Ayuntamiento al fundar el acuerdo denegatorio en otras razones, se hace preciso reconocerles el derecho que reclaman a los aprovechamientos de pinos que el Ayuntamiento, sin motivo legal alguno, les denegó por el acuerdo recurrido de 10 de noviembre del año anteúltimo, cuyo acuerdo debe revocarse, sin que proceda imponer las costas al Ayuntamiento como se solicita, por no haber sido parte en este recurso,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y declarando haber lugar al recurso, debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido de 10 de noviem-

bre de 1935, por el que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra denegó a los hoy demandantes don Bartolomé de Bartolomé Barrio, D. Guillermo Campos Muñoz y don Cosme Almazán García, los aprovechamientos comunales de pinos repartidos en 1.º de dicho mes y año para el año forestal de 1935-1936, debiendo dicho Ayuntamiento entregar a los expresados recurrentes la suerte o lote que les corresponda como vecinos que son de citado municipio, sin hacer pronunciamiento contrario a la gratuidad del recurso. A su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 1.º de abril de 1936.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios particulares

Alcaldía de Neila.

Con las condiciones del pliego general, publicado por el Distrito Forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182, del año último, más las económicas propuestas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en su Secretaría, se celebrarán en forma reglamentaria, el día 29 del próximo septiembre, a las once, once y media y doce, las tres subastas de pinos y hayas, por el orden, número de árboles y precio de tasación que se consignan en la cuarta plana del citado BOLETIN OFICIAL de 27 del actual.

Los pliegos, que se ajustarán en un todo al modelo publicado por esta Alcaldía en precitado periódico oficial, número 220, de 1931, se presentarán, debidamente reintegrados, para la primera y tercera subastas en el acto de la misma y para la segunda hasta las doce horas del día anterior al señalado.

Neila 29 de agosto de 1936.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	20.429.077'05